Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 83.4 Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se consulta por la sujeción al IGIC y al AIEM, y en su caso, tipo impositivo aplicable, de las importaciones de los siguientes bienes:

1) "Salida (texto) – A-4"
2) "Extintor A4 Placa"

Se adjuntan muestras.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

Se encuentran sujetas al AIEM las importaciones de "señales fotoluminiscentes de evacuación y de medios de protección contra incendios":

"Salida (texto) – A-4"

"Extintor A4 Placa"

al incluirse dichos bienes en la partida arancelaria 4911 del Anexo IV de la Ley 20/1991, correspondiendo aplicar un tipo impositivo del 15 por 100.

El tipo impositivo del IGIC aplicable a la importación de los bienes descritos con anterioridad es el general del 5 por 100.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria en relación con el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías (en adelante AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta por la sujeción al IGIC y al AIEM, y en su caso, tipo impositivo aplicable, de las importaciones de los siguientes bienes:

3) "Salida (texto) – A-4"

4) "Extintor A4 Placa"

Se adjuntan muestras

SEGUNDO.- Para comenzar, ha de señalarse que el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM), es un impuesto derivado del REF, que se caracteriza por ser un tributo estatal de naturaleza indirecta, que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del REF, las siguientes operaciones: a) la producción en Canarias, de los bienes corporales recogidos en la lista de bienes del Anexo IV de la Ley 20/1991, de 7 de junio; y b) la importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

La consulta formulada hace referencia al segundo tipo de operaciones – la importación de bienes - en las que se produce la sujeción al AIEM. En concreto, la sujeción al AIEM de la importación de un bien depende de su inclusión o no en alguna de las partidas del anexo IV de la Ley 20/1991.

Los anexos IV y V, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, se establecen *"siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio* (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) *del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos."*

Los bienes objeto de consulta son "señales fotoluminiscentes de evacuación y de medios de protección contra incendios", aportándose muestras de sendas señales fotoluminiscentes, marcadas con señal de cumplimiento de la norma UNE 23035.



Según la norma 23035-4:2003, sobre condiciones generales de la señalización fotoluminiscente, en su punto 5.2, las placas fotoluminiscentes serán de material plástico, y estarán compuestas de la siguiente forma:

a) Capa soporte dura semirrígida de color blanco,
b) Capa intermedia de material fotoluminiscente, flexible blando conformada con pigmentos fotoluminiscentes incorporados,
c) Capa superior de cubrimiento de alta transparencia, lisas y con propiedades protectoras de los rayos ultravioletas.

Según esta norma, estas señales están concebidas para la eficaz señalización de las vías de evacuación y los dispositivos de protección contra incendios, en condiciones de evacuación con corte de suministro eléctrico y en circunstancias de poca visibilidad originadas por la combustión. Esta norma UNE es de obligado cumplimiento para este tipo de señalización según la legislación sectorial de sistemas contra incendios. Tanto la composición de las señales como los pictogramas está fijados por esta normativa.

Según la ficha técnica del producto, publicada por el fabricante Impaser en internet, se confirma la fabricación según la normativa antes mencionada.

Según lo anteriormente indicado, la descripción de la mercancía a efectos arancelarios es:

Descripción detallada de la mercancía: Señales fotoluminiscentes fabricadas bajo la norma UNE 23035, con tres capas (base plástica, material fotoluminiscente en forma de pictograma, cubrimiento protector), cuya única función es servir de señalización en condiciones de incendio y evacuación.

Composición de la mercancía y métodos de examen usados para su determinación: Placa de PVC rígido (espesor 0,7 mm) + material luminiscente + protección exterior UV. Espesor total 0,8mm. Según norma UNE 23035-4:2003.

Otra documentación incluida por el interesado: No presentada

Otras informaciones arancelarias vinculantes de la Comunidad: No presentadas.

La clasificación arancelaria se efectuará según el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel comunitario común, y la asignación de tipo impositivo a efectos del AIEM, según la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

A continuación se repasan por orden ascendente de partidas las posibilidades de clasificación:

Sección VII, (Materias plásticas y manufacturas de estas materias; caucho y manufacturas de caucho). Nota segunda de la sección: "*Los artículos de la partida 39.18 (revestimientos para el suelo, revestimientos de plástico para paredes o techos) y de la partida 39.19 (placas, etc., autoadhesivas, de plástico), incluso con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con la utilización inicial, no se clasifican en el capítulo 49, sino que permanecen clasificados en las partidas mencionadas anteriormente. Por el contrario, todos los demás artículos de plástico o de caucho del tipo de los descritos en la presente sección se clasifican en el capítulo 49 cuando las impresiones o ilustraciones de las que están recubiertos no tengan un carácter accesorio en relación con la utilización inicial."*

Partida 39.20 (Las demás placas de plástico no celular, sin reforzar estratificar ni combinar de firma simular con otras materias, sin soporte). Notas explicativas: "*Según la nota 10 del presente capítulo la expresión "placas, hojas películas, bandas y láminas" se aplica exclusivamente a las placas, hojas, películas, bandas y láminas y a los bloques de forma geométrica regular incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie (por ejemplo, pulidos, gofrados, coloreados, simplemente ondulados o curvados), sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos listos para el uso, tales como manteles para mesas , por ejemplo)."*

Partida 39.21 (Las demás placas de plástico). En esta partida irán incluidas las anteriores, cuando estén estratificadas.

Partida 39.26 (Las demás manufacturas de plástico). Notas explicativas: "*La presente partida comprende las manufacturas de plástico no expresadas ni comprendidas en otras partidas (tal como se definen en la nota 1 del presente capítulo) o de otras materias de las partidas 39.01 a 39.14. Están aquí comprendidas principalmente: […]*" No hay ninguna alusión a nuestro caso.

Capítulo 49 (Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas).

Notas explicativas de capítulo: "*Salvo algunas excepciones raras mencionadas más adelante, el presente capítulo comprende todos los artículos cuya razón de ser se debe al hecho de que llevan impresiones o ilustraciones. […]*

Los artículos de las partidas 39.18 y 39.19 (entre otras sin interés) se excluyen igualmente del presente capítulo, incluso si llevan impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización inicial." Son materiales autoadhesivos.

No hay excepciones que se puedan aplicar a nuestro caso.

Partida 49.11 (Los demás impresos, incluidas las estampas, gravados u fotografías). Notas explicativas: "*Esta partida comprende todos los artículos impresos (incluidas las fotografías por reproducción directa) del presente capítulo, que no estén comprendidas en las partidas precedentes del capítulo (véanse las Notas explicativas) […]*

Se excluyen de la presente partida:

b) Los artículos de las partidas 39.18 y 39.19, entre otras, en los que la impresión de los caracteres o las imágenes sólo tienen una importancia secundaria en relación con el uso principal."

Partida 94.05 (Aparatos de alumbrado y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas: anuncios, letreros, placas,.. con fuente de luz inseparables). Notas explicativas:

" *Se excluyen también de esta partida: […]*

c) Los anuncios, placas de reclamo, placas indicadoras y artículos similares, no luminosos o iluminados por un manantial de luz que no esté fijado permanentemente (partidas 36.26, capítulo 70, partida 83.10, etc.)".

Conclusión regla º1: Las placas de señalización fotoluminiscente se clasifican como 49.11, ya que claramente se aplica a todos los artículos impresos salvo raras excepciones dentro de las que no nos encontramos. Téngase en cuenta que es evidente que la razón principal de nuestro producto se la da la impresión, puesto que es una señal.

No es necesario recurrir a otras reglas.

No son de aplicación. La regla 3, en sus partes a), b) y c) reafirman la clasificación efectuada por las notas explicativas de las partidas (regla 1).

Las Resoluciones 246 y 695 publicadas en el anexo de la XX edición del Anuario Aduanero de España, editado por Omnia, deciden en la misma forma para casos similares, expresándose en estos términos: "*Este artículo debe clasificarse en la partida indicada, ya que el elemento base para la inclusión en la misma es el hecho de tratarse de productos de las Artes Gráficas, con independencia de la materia sobre la que se haya hecho la impresión.*"

Se trata como información confidencial la siguiente: Denominación comercial, y datos señalados entre asteriscos. En este caso no se han incluido datos de este tipo en el informe.

Por lo tanto, en aplicación del Reglamento (CEE) no 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, la mercancía se clasifica con el código Taric 4911.99.00.00.

TERCERO.- Como consecuencia de todo lo anterior, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que se encuentran sujetas al AIEM las importaciones de "señales fotoluminiscentes de evacuación y de medios de protección contra incendios":

"Salida (texto) – A-4"

"Extintor A4 Placa"

al incluirse dichos bienes en la partida arancelaria 4911 del Anexo IV de la Ley 20/1991, correspondiendo aplicar un tipo impositivo del 15 por 100.

El tipo impositivo del IGIC aplicable a la importación de los bienes descritos con anterioridad es el general del 5 por 100.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 1 de febrero de 2010

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández.